



Resolución Directoral

Nº8090-2025-MINCETUR/VMT/DGJCMT

Lima, 29 de octubre de 2025

Visto, mediante Escrito de fecha 19.09.2025, la empresa interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 6162-2025-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 01.09.2025, notificada el 02.09.2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 1786164-2025-MINCETUR, de fecha 23.06.2025, las empresas **LI GAMING S.A.C.** y **LUCKY GAMING S.A.C.** presentaron una solicitud de "Autorización expresa y declaración jurada en caso de transferencia de salas de juegos", en calidad de transferente y adquiriente, respectivamente, a fin de que se otorgue a la adquiriente autorización administrativa para la explotación de máquinas tragamonedas en la sala de juegos "**JIRON II**", ubicada en el Jr. de la Unión Nros. 869-879, distrito, provincia y departamento de Lima, autorizada a la empresa **LI GAMING S.A.C.** mediante Resolución Directoral Nº 197-2024-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 18.01.2024, acogiéndose al procedimiento previsto en el numeral 17.2 del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 006-2008-MINCETUR y normas modificatorias, toda vez que la adquiriente no cuenta con autorizaciones para la explotación de máquinas tragamonedas;

Que cabe hacer presente que mediante Expediente Nº 000497-2007-MINCETUR, de fecha 06.03.2007, la empresa Corporación Aventura S.A.C. solicita al amparo del procedimiento administrativo de Reordenamiento y Formalización creado por el artículo 2 de la Ley Nº 28945, Autorización Expresa para la explotación de máquinas tragamonedas en la referida sala de juegos, siendo otorgada mediante Resolución Directoral Nº 1196-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 12.11.2007, transferida a la empresa Jackpot Party S.A.C. mediante Resolución Directoral Nº 3140-2014-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 23.10.2014, y transferida a la empresa **Li Gaming S.A.C.** mediante Resolución Directoral Nº 197-2024-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 18.01.2024;

Que, la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, mediante Resolución Directoral Nº 6162-2025-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 01.09.2025, notificada el 02.09.2025, resolvió declarar improcedente la solicitud presentada, por las razones expuestas en la referida resolución.

Que, mediante Escrito de fecha 19.09.2025, la empresa interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 6162-2025-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 01.09.2025, notificada el 02.09.2025;

Que, en calidad de nueva prueba la transferente presenta: **(i)** Copia Literal de la empresa **LUCKY GAMING S.A.C.** donde se acredita el aumento de capital, **(ii)** Estados Financieros con cierre al 31 de agosto de 2025 suscritos por contador público colegiado con sus respectivas notas, **(iii)** Estados Financieros con cierre al 31 de mayo de 2025 suscritos por contador público colegiado con sus respectivas notas, **(iv)** Contrato de alquiler de la licencia de uso y hardware de implementación del sistema On-Line, y **(v)** Factura por la compra del tito;

Que, verificado el cumplimiento de lo establecido en los artículos 124, 218 inciso 2, 219 y 223 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se advierte que el recurso presentado cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en las normas antes indicadas, razón por la cual corresponde que la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas emita un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en controversia;

Que, la transferencia de la sala de juegos se encuentra acreditada mediante Testimonio de Escritura Pública de Transferencia de Sala de Juegos de Máquinas Tragamonedas N° 593, de fecha 22.05.2025, otorgada ante Notario Público de Lima Dr. Carlos Enrique Becerra Palomino, que celebraron las empresas **LI GAMING S.A.C. y LUCKY GAMING S.A.C.**, en calidad de transferente y adquiriente, respectivamente;

Que, según consta en el Informe Económico-Financiero N° 90-2025-MINCETUR/VMT/DGJCMT-DAR.YJL, de fecha 09.10.2025, la transferente cumple con los requisitos de evaluación económica y financiera exigibles en los procedimientos de transferencia de salas de juegos autorizadas, a los que hace referencia el artículo 18 del Decreto Supremo N° 006-2008-MINCETUR y normas modificatorias;

Que, con relación a la evaluación de la solvencia económica de la adquiriente y de sus socios, directores, gerentes y apoderados con facultades inscritas -según corresponda-, el Informe Económico-Financiero N° 90-2025-MINCETUR/VMT/DGJCMT-DAR.YJL, de fecha 09.10.2025, deja constancia que la adquiriente y las personas antes indicadas cumplen con los criterios de evaluación establecidos en los artículos 7 y siguientes de la Directiva N° 001-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, aprobada mediante Resolución Directoral N° 38-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 29.01.2007, debiéndose precisar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 27153 que dicha evaluación es permanente en tanto el titular de la autorización mantenga vigente la autorización concedida;

Que, para efectos del presente procedimiento se ha tomado en consideración la evaluación técnica realizada a favor de la empresa **JACKPOT PARTY S.A.C.**, con motivo del procedimiento de renovación de la Autorización Expresa, concedida mediante Resolución Directoral N° 4574-2019-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 19.12.2019, en las que se determinó que la sala de juegos cumple con los requisitos técnicos exigibles así como con la distancia mínima a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 27153 y normas modificatorias, según puede advertirse del Informe Técnico N° 574-2019-MINCETUR/VMT/DGJCMT-DCS-RNOR, de fecha 09.07.2019;

Que, de la información que obra en autos se advierte que la empresa adquiriente solicita el retiro de **doce (12) máquinas tragamonedas y sesenta y dos (62) memorias de sólo lectura**, autorizadas mediante Resoluciones Directoriales Nros. 3707 y 3709-2025-MINCETUR/VMT/DGJCMT, ambas de fecha 23.05.2025, y solicitan el incremento de **cuatro (04) máquinas tragamonedas y seis (06) memorias de sólo lectura** acreditando su derecho de propiedad y/o posesión, las mismas que serán objeto de fiscalización posterior;

Que, la adquiriente cumple con presentar: **(i)** Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Alto o Riesgo Muy Alto según la Matriz de Riesgo N° 002173-2024, vigente hasta el 06.02.2026, e **(ii)** Anexo 07 denominado "Informe de ITSE previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o la ITSE previa al inicio de actividades", de fecha 02.02.2024, emitidos por la Municipalidad de Lima, en los que se deja constancia que la sala de juegos cumple con las condiciones de seguridad exigibles a este tipo de establecimientos para la explotación de ochenta y siete (87) máquinas tragamonedas, un (01) derby de doce (12) terminales y una (01) ruleta de seis (06) terminales;

Que, en observancia de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 006-2008-MINCETUR y normas modificatorias, mediante Expediente N° 1823642-2025-MINCETUR, de fecha 20.10.2025, la adquiriente cumple con presentar la garantía a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 27153 y normas modificatorias, otorgada por CESCE PERU S.A. Compañía de Seguros mediante Póliza de Caución de Garantía N° 354411-0396-2025-000, vigente desde el 13.10.2025 hasta el 13.10.2026, a favor del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, por la suma de S/ 21,400.00 (veintiún mil cuatrocientos 00/100 Soles) por cuatro (04) máquinas tragamonedas en respaldo de las obligaciones asumidas con el Estado y terceros, las mismas que han sido remitidas a la Oficina General de Administración del MINCETUR para su custodia y fines correspondientes.

Que, la empresa adquiriente cumple con presentar el Plan de Prevención de la Ludopatía, al que hace referencia el literal t) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N° 27153, "Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas" modificado mediante el artículo 6 de la Ley N° 29907, "Ley para la Prevención de la Ludopatía en las salas de casino y máquinas tragamonedas", y el artículo 11 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINCETUR;

Que, la presente autorización se expide sin perjuicio de la inspección técnica que pueda realizarse a la sala de juegos como consecuencia de la presente transferencia, y de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2010-MINCETUR, que aprobó el Reglamento de "Normas Técnicas



Resolución Directoral

Complementarias para la implementación del sistema unificado de control en tiempo real – SUCTR” a que se refiere la Primera Disposición Final de la Ley N° 27796 y la Resolución de Superintendencia N° 145-2003-SUNAT;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del Anexo II del Cuadro de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 015-2010-MINCETUR, se sancionará al titular de una sala tragamonedas con una multa de cinco (05) UIT por cada máquina tragamonedas que no se encuentre interconectada con un Modelo SUCTR;

Que, en consecuencia, se advierte que la adquiriente ha cumplido con presentar la documentación y/o información prevista en el Título III, del Capítulo I del Decreto Supremo N° 006-2008-MINCETUR y normas modificatorias, razón por la que corresponde otorgar la autorización de explotación solicitada, debiéndose disponer la cancelación de la autorización otorgada a nombre de la transferente por la explotación de juegos de máquinas tragamonedas en la sala de juegos “JIRON II”, ubicada en el Jr. de la Unión Nros. 869-879, distrito, provincia y departamento de Lima, mediante la Resolución Directoral N° 197-2024-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 18.01.2024, de conformidad con lo previsto en el numeral 19.1.3 del artículo 19 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINCETUR y normas modificatorias;

Que, la presente autorización se expide previa verificación de la Base de Datos Oficial de los Pueblos Indígenas u Originarios publicada en el Portal WEB del Ministerio de Cultura, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29785 “Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, no encontrándose la sala de juegos del solicitante dentro del ámbito territorial de los pueblos indígenas u originarios, razón por la que los efectos administrativos de la autorización concedida no afectan de forma alguna los derechos reconocidos en la Ley antes indicada;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27153, los Reglamentos aprobados mediante Decretos Supremos Nros. 009-2002-MINCETUR y 006-2008-MINCETUR y normas modificatorias, y estando a lo opinado en el Informe Económico-Financiero N° 90-2025-MINCETUR/VMT/DGJCMT-DAR.YJL, e Informe Legal N° 660-2025-MINCETUR/VMT/DGJCMT/DARJCMT.RGLLV;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **LUCKY GAMING S.A.C.**, mediante Escrito de fecha 19.09.2025 en el Expediente N° 1786164-2025-MINCETUR, de fecha 23.06.2025, contra la Resolución Directoral N° 6162-2025-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 01.09.2025, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Cancelar la autorización por la explotación de juegos de máquinas tragamonedas concedida mediante Resolución Directoral N° 197-2024-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 18.01.2024, expedida a favor de la empresa **LI GAMING S.A.C.**, en observancia de lo establecido en el numeral 19.1.3 del artículo 19 del Decreto Supremo N° 006-2008-MINCETUR.

Artículo 3.- Autorizar a la empresa **LUCKY GAMING S.A.C.** la explotación de juegos de máquinas tragamonedas en la sala de juegos “JIRON II”, ubicada en el Jr. de la Unión Nros. 869-879, distrito, provincia y departamento de Lima, por un plazo de cinco (05) años, en observancia de lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 21753 y normas modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley N° 27153, todos los requisitos y condiciones que sirvieron de base para la presente autorización deben mantenerse durante el plazo de vigencia de la misma, bajo apercibimiento de cancelarse la autorización concedida y disponerse la clausura del establecimiento destinado a la explotación de máquinas tragamonedas.

Artículo 5.- La presente autorización faculta a la empresa la explotación de **cuatro (04) máquinas tragamonedas y seis (06) memorias de solo lectura**, según el detalle contenido en los Anexos I y II de la presente resolución, los mismos que forman parte integrante de la misma.

Artículo 6.- De acuerdo con lo dispuesto en literal b) del artículo 49 del Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR y la Directiva N° 01-2008-MINCETUR/VMT/DGJCMT, aprobada mediante Resolución Directoral N° 220-2008-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 21.02.2008, se le otorga al titular de la presente autorización el código de registro N° -- 142648001 -- para la sala de juegos “”.

Artículo 7.- La presente autorización concedida a la empresa **LUCKY GAMING S.A.C.** por la sala de juegos **JIRON II**”, se expide sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 de la Ley N° 27153, en el que se establece que los titulares de una autorización de explotación concedida por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas se encuentran obligados a observar las normas que sobre zonificación, seguridad, higiene, parqueo, entre otros, establezcan las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 8.- Conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del Anexo II del Cuadro de Infracciones y Sanciones, del Decreto Supremo N° 015-2010-MINCETUR, que aprobó el Reglamento de “Normas Técnicas Complementarias para la implementación del sistema unificado de control en tiempo real- SUCTR” a que se refiere la Primera Disposición Final de la Ley N° 27796, modificada por la Ley 29829 y la Resolución de Superintendencia N° 145-2003-SUNAT, de fecha 25.07.2003, se sancionará al titular de una sala tragamonedas con una multa de cinco (05) UIT por cada máquina tragamonedas que no se encuentre interconectada con un Modelo SUCTR.

Artículo 9.- De acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia de fecha 02.02.2006, expedida por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 4227-2005-PA/TC), la misma que bajo responsabilidad constituye precedente vinculante para todos los poderes públicos, los explotadores de juegos de casino y máquinas tragamonedas deben cumplir con el pago del Impuesto a los Juegos como consecuencia de la actividad comercial que desarrollan.

Artículo 10.- La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas se reserva el derecho de revocar la presente Autorización Expresa en caso verificarse que las condiciones económico-financieras de la empresa autorizada se han modificado negativamente como consecuencia de las acciones de cobranza que pudiera llevar a cabo la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT por la deuda exigible por concepto del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

Artículo 11.- La presente autorización se expide previa verificación de la Base de Datos Oficial de los Pueblos Indígenas u Originarios publicada en el Portal WEB del Ministerio de Cultura, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29785 “Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, no encontrándose la sala de juegos del solicitante dentro del ámbito territorial de los pueblos indígenas u originarios, razón por la que los efectos administrativos de la autorización concedida no afectan de forma alguna los derechos reconocidos en la Ley antes indicada.

Artículo 12.- De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 27153 y en concordancia con el Principio de Privilegio de Controles Posteriores regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en ejercicio de su facultad de fiscalización se reserva el derecho de verificar la información y/o documentación presentada por la solicitante así como establecer las sanciones o iniciar las acciones legales que resulten aplicables ante cualquier discrepancia con la realidad de los hechos.

Artículo 13.- En observancia a lo dispuesto en el artículo 15 de Ley N° 27153 modificada por la Ley N° 28945 y el artículo 12 de la Directiva N° 001-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, aprobada mediante Resolución Directoral N° 38-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, remítase a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF – Perú) el resultado de la evaluación económico-financiera de la solicitante de la presente Autorización Expresa dentro del plazo de quince (15) días hábiles de expedida la presente Resolución.

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27693 – Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú y sus modificatorias, las personas jurídicas titulares de una autorización para la explotación de juegos de casino y de máquinas tragamonedas, se encuentran obligados a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú, las operaciones inusuales y sospechosas que pudieran realizar sus clientes en sus salas de juegos. Asimismo, el titular deberá implementar un Sistema de Prevención contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a cargo de un Oficial de Cumplimiento, para lo cual esta Dirección General autorizará a la empresa a contar con un Oficial de Cumplimiento de acuerdo con sus



Resolución Directoral

características propias y según lo dispuesto en la Resolución SBS N° 1695-2016, posteriormente la UIF-Perú designará a la persona que desempeñará dicho cargo. El no contar con Oficial de Cumplimiento, así como no implementar el SPLAFT, entre otras, constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo con el Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Resolución SBS N° 5389-2013 y modificado por Resolución SBS N° 5167-2016.

Artículo 15.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que “Aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de funcionamiento”, publíquese la presente resolución directoral en el Portal WEB del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en la siguiente dirección electrónica: www.mincetur.gob.pe.

Regístrate y comuníquese,

Regístrate, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente

YURI GUERRA PADILLA

Director General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

ANEXO I
RELACION DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS AUTORIZADAS
SALA DE JUEGOS "" DE LA EMPRESA
LUCKY GAMING S.A.C.

Nº	CODIGO REGISTRO	NUM.SERIE	FABRICANTE	COD_IDENMODELO	COD.REG. MODELO	TIPO
1	00029514	1748481	INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY (IGT)	96497500	B0000274	CONVENCIONAL
2	00029516	1857369	INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY (IGT)	96497500	B0000274	CONVENCIONAL
3	00029533	W2135004	WMS GAMING, INC.	BBU (CID 7 PERU)	B0000214	CONVENCIONAL
4	00029535	W2159198	WMS GAMING, INC.	BBU (CID 7 PERU)	B0000214	CONVENCIONAL

ANEXO II
RELACION DE MEMORIAS SOLO LECTURA AUTORIZADAS
SALA DE JUEGOS "" DE LA EMPRESA
LUCKY GAMING S.A.C.

Nº	CODIGO REGISTRO	FABRICANTE	COD. IDENTIFICACION	CANTIDAD
1	A0007241	INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY (IGT)	GK001510	1
2	A0008573	INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY (IGT)	GK002518	1
3	A0009034	WMS GAMING, INC.	SB27-000-1000C0	1
4	A0009896	WMS GAMING, INC.	SC19-000-1010C2	1
5	A0010011	WMS GAMING, INC.	SSSG-000-1471	2

ANEXO III
RELACION DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS NO AUTORIZADAS
SALA DE JUEGOS "" DE LA EMPRESA
LUCKY GAMING S.A.C.

Nº	CODIGO REGISTRO	NUM.SERIE	FABRICANTE	COD_IDENMODELO	COD.REG. MODELO	TIPO

ANEXO IV
RELACION DE MEMORIAS SOLO LECTURA NO AUTORIZADAS
SALA DE JUEGOS "" DE LA EMPRESA
LUCKY GAMING S.A.C.

Nº	CODIGO REGISTRO	FABRICANTE	COD. IDENTIFICACION	CANTIDAD